



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



12 OCT. 2017

*Jere*

GA 5 - 005707

Barranquilla,

Señor(a):  
RODOLFO RAFAEL PACHECO  
Alcalde  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUAN  
Calle 3 N° 14 -8  
SUAN- ATLANTICO.

Ref. Resolución No. **RF000714**

De 2017. **10 OCT. 2017**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°; dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

*Jesús León*  
JESUS LEÓN INSIGNARES  
DIRECTOR GENERAL (E)

*Se Entregaron copia  
a Karen Arcón  
en I. Técnico  
973/17  
2854*

Expedientes N°: 2127-054  
Elaborado por: Dra Paola Andrea Valbuena Ramos. Contratista. / Karen Arcón - supervisora.  
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental.  
Aprobó: Dra. Gloria Taibel Arroyo. Asesora de Dirección (E)

*Japal*

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



RESOLUCIÓN N° 000714 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, IMPUESTA AL MUNICIPIO DE SUAN - ATLÁNTICO NIT 890.116.159-0 MEDIANTE RESOLUCIÓN N°. 163 DEL 6 DE MARZO DE 2017"

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades legales conferidas por el Acuerdo No. 00010 de 2017, la Ley 99/93, Constitución Nacional, el Decreto 2811 de 1974, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

### CONSIDERANDO

#### Antecedentes Administrativos

Que mediante la Resolución No. 000163 del 6 de marzo de 2017 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra el municipio de Suan - Atlántico.", esta Autoridad Ambiental resolvió lo siguiente:

**ARTICULO PRIMERO:** Imponer como medida preventiva al Municipio de Suan la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de vertimientos de aguas residuales domésticas al inmueble ubicado en las coordenadas Latitud 10°20'31.63"N y Longitud 74°53'22.57"O de propiedad del señor MARTÍN MONTERO ALTAHONA, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Finalmente, mediante Radicado No. 008850 del 26 de septiembre de 2017, La Alcaldía Municipal de Suan presentó las acciones correctivas implementadas para controlar los impactos ambientales generados en el sector de la Ciénaga Real, las mismas fueron evaluadas por personal de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, dando como resultado la expedición del Informe Técnico No. 973 del 28 de septiembre de 2017 del cual se rescatan los siguientes aspectos de interés:

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** Actualmente, el municipio de Suan cuenta con redes de alcantarillado y sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

#### EVALUACION DE LA MEDIDA PREVENTIVA Y DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Mediante **oficio radicado con N°. 13354 del 9 de septiembre de 2016**, el señor Martín Montero Altahona presentó una queja en contra del municipio de Suan debido a los vertimientos que realiza en su predio y que provienen de las lagunas de oxidación.

Por lo cual, mediante la **Resolución N°. 163 del 6 de marzo de 2017 (notificada por Aviso N°. 654 del 13 de septiembre de 2017)**, se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades al municipio de Suan, debido al alto riesgo para la salud de la comunidad generado por el vertimiento de ARD en el predio del señor Martín Montero Altahona, ubicado en Latitud 10°20'31.63"N y Longitud 74°53'22.57"O (sector Ciénaga Real).

En respuesta a la Resolución N°. 163 del 6 de marzo de 2017, la Alcaldía Municipal de Suan mediante **oficio radicado con N°. 8850 del 26 de septiembre de 2017**, presentó las acciones correctivas implementadas para controlar los impactos ambientales generados en el sector de la Ciénaga Real. En dicho oficio se informó lo siguiente:

- Como primera medida se contrató un profesional en el área para realizar una evaluación del sistema y poder tener a la mano un diagnóstico ambiental claro que determinara su funcionamiento.
- Con base al diagnóstico, se realizó la construcción de una caseta adecuada para la celaduría de la planta de tratamiento. La caseta de celaduría cuenta con material en mampostería, con techo de eternit, con ventanas y puertas; y sus medidas son 6,31 x 4,41 para un total de 27,82 m<sup>2</sup>. De manera adicional se realizó la construcción de

Japal

gll

RESOLUCIÓN N° **1-000714** 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, IMPUESTA AL MUNICIPIO DE SUAN - ATLÁNTICO NIT 890.116.159-9 MEDIANTE RESOLUCIÓN N°. 163 DEL 6 DE MARZO DE 2017"

*bordillos y andenes en concreto en la zona de acceso a la planta. Con todas estas adecuaciones se pretende mantener a un personal en la zona para reaccionar de inmediato en caso de cualquier contingencia.*

- *Luego se realizó un mantenimiento general de toda la planta. Se hicieron mantenimientos a las bombas, cambio de balineras de la bomba número 2 de la estación de entrada, instalación de 10 metros lineales de barandas de protección alrededor de la estación de entrada en tubería de 1 1/2" en hierro galvanizado y también se efectuó el cambio de todas las rejillas de seguridad de las estaciones de entradas.*
- *Para evitar algún tipo de inundación en los terrenos vecinos de la Ciénaga Real, se construyó un jarillón con máquina retroexcavadora link-belt 210 ml, con material de préstamo y compactado con una extensión de 250 metros y con una altura 0,50 metros para prevenir de esa manera más afectaciones a predios vecinos y reducir el riesgo de inundación por desbordamiento.*
- *Igualmente se realizó la limpieza de algunos manholes que tenían signos de taponamiento. Los dos manholes que se encuentran cerca a los predios del señor MARTIN MONTERO ALTAHONA con coordenadas latitud 10°20'31.63"N y longitud 74°53'22.57"O fueron totalmente sellados para evitar algún tipo de vertimientos de las aguas residuales en sus predios.*
- *En cuanto a las razones por las cuales no se encuentra en funcionamiento la línea de impulsión que interconecta la laguna de oxidación del municipio con el Rio Magdalena nos permitimos precisar que dicha obra no ha sido recibida por esta entidad territorial.*

En este sentido, se procedió a realizar una visita técnica de inspección el día 26 de septiembre de 2017 en el predio del señor Martín Montero Altahona, con el fin de efectuar seguimiento a dicha medida preventiva de suspensión de actividades y constatar las acciones correctivas implementadas e informadas mediante oficio radicado con N°. 8850 del 26 de septiembre de 2017. Durante el recorrido realizado se evidenció que el municipio de Suan suspendió el vertimiento de ARD en el predio del señor Martín Montero Altahona, e inclusive selló el manhol que permitía el rebosamiento de ARD, utilizando concreto.

Teniendo en cuenta los hechos presentados anteriormente, es factible levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución N°. 163 del 6 de marzo de 2017, al municipio de Suan.

Así mismo, mediante la Resolución en comento se inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del municipio de Suan, debido al presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas por medio del **Auto N°. 1540 del 20 de diciembre de 2016 (notificado por Aviso N°. 382 del 22 de junio de 2017)**, las cuales se resumen así:

- I. Deberá tomar inmediatamente las acciones pertinentes con el fin de evitar el rebosamiento de las aguas residuales domésticas que provienen de un manhol ubicado en Latitud 10°20'31.63"N y Longitud 74°53'22.57"O, dentro del predio del señor Martín Montero y que están ocasionando que dicho predio se anegue.*
- II. Informar inmediatamente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la razón por la cual no se encuentra en funcionamiento la línea de impulsión que interconecta las lagunas de oxidación del municipio de Suan con el Río Magdalena.*
- III. Realizar inmediatamente las actividades de mantenimiento a las lagunas de oxidación, con el fin de remover la nata acumulada sobre la superficie de las lagunas y eliminar los gases que están ocasionando las elevaciones de la geomembrana. Así mismo, una vez realizadas dichas actividades deberá enviar un reporte ante la Corporación.*

*Handwritten signature or mark in the bottom left margin.*

*Handwritten signature or mark in the bottom right margin.*

RESOLUCIÓN No. 000714 2017  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, IMPUESTA AL MUNICIPIO DE SUAN - ATLÁNTICO NIT 890.116.159-0 MEDIANTE RESOLUCIÓN N°. 163 DEL 6 DE MARZO DE 2017"

*Autónoma Regional del Atlántico del cumplimiento a esta obligación.*

IV. *Presentar inmediatamente las caracterizaciones de las aguas residuales descargadas y del cuerpo receptor de los vertimientos (100 m aguas abajo y 100 m aguas arriba), teniendo en cuenta lo siguiente:*

- ❖ *Monitorear los parámetros Caudal, Temperatura, pH, DQO, DBO5, SST, SSED, Grasas y Aceites, Coliformes Termotolerantes. Se debe tomar una muestra compuesta de cuatro (4) alícuotas cada hora, durante tres (3) días consecutivos, por cada punto de monitoreo.*
- ❖ *La toma de muestras y los análisis de laboratorio deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización de las aguas residuales, deberá anunciarse ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con 15 días de anticipación, de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.*
- ❖ *Enviar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, un informe que contenga por lo menos los siguientes ítems: Introducción, Objetivos, Metodología, Resultados y Conclusiones de la caracterización de las aguas residuales, anexando las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, originales de los análisis de laboratorio y certificado de calibración de los equipos usados en campo y laboratorio.*

Mediante visita técnica de inspección realizada el día 26 de septiembre de 2017, se evidenció que la Alcaldía Municipal de Suan tomó las acciones pertinentes con el fin de evitar el rebosamiento de ARD en el predio del señor Martín Montero Altahona y a su vez mediante oficio radicado con N°. 8850 del 26 de septiembre de 2017, informó la razón por la cual no se encuentra en funcionamiento la línea de impulsión que interconecta las lagunas de oxidación del municipio con el Río Magdalena.

Cabe destacar que la Alcaldía Municipal de Suan no realizó las actividades de mantenimiento a las lagunas de oxidación, con el fin de remover la nata acumulada sobre la superficie de las lagunas y eliminar los gases que están ocasionando las elevaciones de la geomembrana. En adición, no presentó ante la CRA las caracterizaciones de las aguas residuales descargadas y del cuerpo receptor de los vertimientos.

De esta manera, se evidencia que el municipio de Suan no dio cumplimiento a cabalidad con las obligaciones impuestas mediante Auto N°. 1540 del 20 de diciembre de 2016, por lo cual es procedente continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental en mención.

#### OBSERVACIONES DE CAMPO

Se realizó visita técnica de inspección el día 26 de septiembre de 2017 en el predio del señor Martín Montero Altahona, con el fin de realizar seguimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta y al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del municipio de Suan, mediante la Resolución N°. 163 del 6 de marzo de 2017. Durante el recorrido realizado se observó lo siguiente:

- ❖ Actualmente el municipio de Suan no está realizando vertimientos de ARD en el predio del señor Martín Montero Altahona.
- ❖ Se evidenció que el manhol que permitía el rebosamiento de ARD en el predio fue sellado empleando concreto, para lo cual el municipio de Suan suspendió el funcionamiento de una de las lagunas de oxidación.
- ❖ Las ARD proveniente de la laguna de oxidación que se encuentra en funcionamiento, son vertidas en un canal natural por medio de una tubería de PVC, en Latitud 10°20'9.24"N y Longitud 74°53'38.28"O.

*Jaques*

*GA*

RESOLUCIÓN No. **1-000714** 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, IMPUESTA AL MUNICIPIO DE SUAN - ATLÁNTICO NIT 890.116.159-0 MEDIANTE RESOLUCIÓN N°. 163 DEL 6 DE MARZO DE 2017”

- ❖ La laguna de oxidación en funcionamiento cuenta con acumulación de nata y vegetación, mientras que la laguna de oxidación inactiva presenta elevaciones de la geomembrana y acumulación de vegetación.
- ❖ Durante la visita técnica de inspección no se percibieron olores ofensivos.

#### CONCLUSIONES

- Mediante **oficio radicado con N°. 13354 del 9 de septiembre de 2016**, el señor Martín Montero Altahona presentó una queja en contra del municipio de Suan debido a los vertimientos que realiza en su predio y que provienen de las lagunas de oxidación.
- Mediante la **Resolución N°. 163 del 6 de marzo de 2017** (notificada por Aviso N°. 654 del 13 de septiembre de 2017), se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades al municipio de Suan, debido al alto riesgo para la salud de la comunidad generado por el vertimiento de ARD en el predio del señor Martín Montero Altahona, ubicado en Latitud 10°20'31.63"N y Longitud 74°53'22.57"O (sector Ciénaga Real).
- Mediante **oficio radicado con N°. 8850 del 26 de septiembre de 2017**, la Alcaldía Municipal de Suan en respuesta a la Resolución N°. 163 del 6 de marzo de 2017 presentó las acciones correctivas implementadas para controlar los impactos ambientales generados en el sector de la Ciénaga Real.
- Mediante visita técnica de inspección realizada el día 26 de septiembre de 2017 en el predio del señor Martín Montero Altahona, se evidenció que el municipio de Suan suspendió el vertimiento de ARD en el predio del señor Martín Montero Altahona, e inclusive selló el manhol que permitía el rebosamiento de ARD, utilizando concreto.
- Mediante la **Resolución N°. 163 del 6 de marzo de 2017** (notificada por Aviso N°. 654 del 13 de septiembre de 2017), se inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del municipio de Suan, debido al presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas por medio del Auto N°. 1540 del 20 de diciembre de 2016 (notificado por Aviso N°. 382 del 22 de junio de 2017).
- La Alcaldía Municipal de Suan no realizó las actividades de mantenimiento a las lagunas de oxidación, con el fin remover la nata acumulada sobre la superficie de las lagunas y eliminar los gases que están ocasionando las elevaciones de la geomembrana. En adición, no presentó ante la CRA las caracterizaciones de las aguas residuales descargadas y del cuerpo receptor de los vertimientos.
- Mediante visita técnica de inspección realizada el día 26 de septiembre de 2017 y de acuerdo a la revisión del expediente N°. 2127-054, se evidenció que el municipio de Suan no dio cumplimiento a cabalidad con las obligaciones impuestas mediante **Auto N°. 1540 del 20 de diciembre de 2016**, ya que no realizó las actividades de mantenimiento a las lagunas de oxidación, con el fin remover la nata acumulada sobre la superficie de las lagunas y eliminar los gases que están ocasionando las elevaciones de la geomembrana, e inclusive no presentó ante la CRA las caracterizaciones de las aguas residuales descargadas y del cuerpo receptor de los vertimientos.

#### CARÁCTER PREVENTIVO DE LA “MEDIDA PREVENTIVA”

El Artículo 4° de la ley 1333 de 2009 establece: **Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.** Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la

3000

GA

RESOLUCIÓN N° 000714 2017  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, IMPUESTA AL MUNICIPIO DE SUAN - ATLÁNTICO NIT 890.116.159-0 MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 163 DEL 6 DE MARZO DE 2017"

efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

La medida preventiva impuesta al municipio de Suan mediante la Resolución N° 000163 del 6 de Marzo de 2017, se hizo, verificado los hechos y con el fin de prevenir, grandes daños al medio ambiente y la salud humana, toda vez que las actividades que se estaban realizando, se estaban llevando a cabo sin los estudios técnicos correspondientes y por ende sin los permisos ambientales pertinentes que facultan dicha actividad.

#### FUNDAMENTOS LEGALES DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Que el Artículo 5o. de la ley 1333 de 2009, establece: INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el Artículo 12. Ibídem establece: OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el Artículo 13. Ibídem establece: INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

lapat

GA

RESOLUCIÓN N° 1-000714 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, IMPUESTA AL MUNICIPIO DE SUAN - ATLÁNTICO NIT 890.116.159-0 MEDIANTE RESOLUCIÓN N°. 163 DEL 6 DE MARZO DE 2017”

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Que el Artículo 14. *Ibidem* establece: CUANDO UN AGENTE SEA SORPRENDIDO EN FLAGRANCIA. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.

Que el Artículo 15. *Ibidem* establece: PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que el Artículo 16. *Ibidem* establece: CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. Dispone que Las medidas preventivas se levantan de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

#### DECISIÓN FINAL

En el caso sub-examine, se hace evidente la necesidad de levantar la medida preventiva de suspensión de actividades, con fundamento en el hecho de que el municipio de Suan, ha eliminado el vertimiento de ARD en el predio del señor Martín Montero Altahona, en concordancia con los aspectos de interés destacados de la visita y en el Informe Técnico No. 973 del 28 de septiembre de 2017.

Es relevante aclarar, que aun cuando las causas han desaparecido, se considere procedente y exista la viabilidad para levantar la Medida Preventiva de Suspensión de

lapad

STAD

RESOLUCIÓN N° 000714 2017  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, IMPUESTA AL MUNICIPIO DE SUAN - ATLÁNTICO NIT 890.116.159-0 MEDIANTE RESOLUCIÓN N°. 163 DEL 6 DE MARZO DE 2017"

Actividades impuesta al municipio de Suan la investigación iniciada mediante el mismo Acto Administrativo que impone la Medida Preventiva, (Resolución No. 000163 del 6 de marzo de 2017) seguirá en curso, toda vez que esta Autoridad Ambiental considera pertinente y ajustado a los preceptos que establece la Ley 1333 de 2009 continuar el procedimiento de investigación de la presunta infracción ambiental cometida por el municipio en comento.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** LEVANTAR la medida preventiva al municipio de Suan - Atlántico, identificado con NIT: 890.116.159-0, representado legalmente por el Dr. Rodolfo Rafael Pachecho o quien haga sus veces, Impuesta mediante Resolución No. 00163 del 6 de marzo de 2017, toda vez que el vertimiento de ARD en el predio del señor Martín Montero Altahona ha desaparecido y en consideración a la parte motiva de esta Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

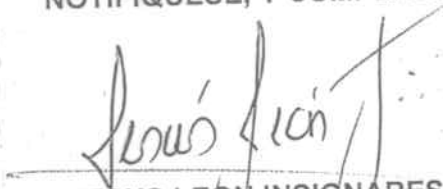
**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**ARTICULO CUARTO:** Hace parte integral del presente proveído el Informe Técnico No. 973 del 28 de septiembre de 2017.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dada en Barranquilla a los **10 OCT. 2017**

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.**

  
**JESUS LEON INSIGNARES**  
**DIRECTOR GENERAL (E)**

Exp: 2127-054.  
Proyecto: Miguel Galeano (Contratista) / Karem Arcón (Supervisor)  
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora de Gestión Ambiental).  
Aprobó: Dra. Gloria Taibel Arroyo Asesora de Dirección (E)

*haz*

*CA*